

EXPEDIENTE: TJA/2^ªS/73/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Supuesto elemento vial [REDACTED]
[REDACTED] adscrito a la
Dirección General de Seguridad
Pública y Vialidad Municipal de
Xochitepec, Morelos; Tesorero
Municipal del Municipio de
Xochitepec, Morelos; Servicio
Grúas Aguilar, Xochitepec.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo TJA/2^ªS/73/2025, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
Supuesto elemento vial [REDACTED] adscrito a la

Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos; Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec.

----- **R E S U L T A N D O** -----

1. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció, [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; Titular de la Subdirección de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos; Supuesto elemento vial Alberto García Aguilar, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos; Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a las autoridades demandadas; Supuesto elemento vial Alberto García Aguilar, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos; Servicio Grúas

Aguilar, Xochitepec, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

En ese mismo, se requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de contestar la demanda, exhibieran original o copia certificada de los documentos en que constan los actos impugnados, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les impondría una medida de apremio consistente en veinte UMAS.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Supuesto elemento vial [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos¹ y Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;², dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Alberto García Aguilar, Policía de Tránsito, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Francisco [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le concedió el término de quince días hábiles para que ampliara su demanda, si era su deseo.

Por cuanto a la autoridad demandada; Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en contra, toda vez que no lo hizo dentro del término legal concedido para tal efecto, en consecuencia, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

4. Por auto de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora desahogara la vista, y tampoco amplió su demanda dentro del término de la Ley, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas, informando haber realizado una transferencia bancaria con fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de

\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/00 M.N.) a la cuenta aperturada al Fondo auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó girar oficio a la jefa del departamento de administración de este Tribunal, para efecto de validar el estado de dicha transferencia bancaria. Se ordenó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

6. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la jefa del departamento de administración de este Tribunal, manifestando que se validó la transferencia realizada por la autoridad demandada, en consecuencia se le requirió para efecto de que emitiera el certificado de entero a nombre del Municipio de Xochitepec, Morelos y de la misma forma emitiera el cheque correspondiente a favor de la parte actora Arturo Cabello Núñez, por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/00 M.N.)

7. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las doce horas del día trece de octubre de dos

mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

- “La nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio ■■■■■■ ejecutada con fecha 13 de febrero del año dos mil veinticinco, por el ELEMETO ALBERTO SUPUESTO ELEMENTO VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS...” Sic.

Asimismo, la parte actora, reclamó como pretensiones, las siguientes:

“A. 1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO de folio B N° 2326, emitida con fecha 13 de Febrero del año dos mil veinticinco, por las autoridades demandadas específicamente ejecutada por ; ya que existen un total de violaciones, incumplimiento y omisión a las formalidades legales, así como la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y dictaminación de la misma, en términos a lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- LA DEVOLUCIÓN, del importe pagado por la cantidad de \$ 565.70 (Quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.) con motivo de la ilegal acta de infracción número de folio [REDACTED] como se acredita con la documental respectiva consistente en Factura número C11 661 de fecha 14 de febrero de 2025, y en la cual constan los datos del vehículo de mi propiedad.

3.- COMO CONSECUENCIA de la ejecución de la ilegal infracción se solicita A LA EMPRESA SERVICIO GRUAS AGUILAR XOCHITEPEC, la devolución de la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) como se acredita con la documental respectiva consistente en ORDEN DE SERVICIO con número 2220 de fecha 14 de febrero de 2025, a nombre del suscrito cantidad erogada por el suscrito para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de corralón....”

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este Tribunal tiene, únicamente como acto impugnado el consistente en el **acta de infracción de fecha 13 de febrero del año 2025, numero 2326**, ya que los pagos erogados, son consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Ante ello, la existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con copia simple exhibido por el actor, adminiculado con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, visible a foja 46 de autos, del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el supuesto elemento vial Alberto García Aguilar, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

Desprendiéndose de la documental exhibida por las partes que, el día trece de febrero de dos mil veinticinco, Alberto García Aguilar, Policía de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, expidió el acta de infracción de tránsito a Arturo Cabello Núñez, por circular en vías públicas del municipio con placas de matriculación vencidas.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio



preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por *orientación al presente juicio de nulidad*:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, por su parte la autoridad demandada; supuesto elemento vial [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos⁴ opuso las causales de improcedencia, previstas en las fracciones III, X, XV, XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en atención a que el acta de infracción no afectaba el interés jurídico del demandante, porque había sido emitida conforme a derecho, y porque de ninguna situación se desprendía la falta de fundamentación y motivación, asimismo, porque no se presentó la demanda dentro del tiempo señalado en la Ley; porque constituyen actos consentidos, además, porque no

⁴ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] Policía de Tránsito, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos.



emitió, ordenó y/o ejecutó el acto aquí impugnado, y en atención a que el actor no atendió al principio de definitividad, al no haber agotado el recurso de revisión previsto en el Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Por su parte el Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;⁵, opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que no emitió, ordenó y/o ejecutó el acto aquí impugnado, mientras que, la diversa autoridad, Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec, no opuso causal de improcedencia alguna, al no haber emitido contestación a la demanda.

En este sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, esta autoridad en Pleno de oficio, advierte que por cuanto a las autoridades demandadas; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;⁶ y Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec, se les actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la

⁵ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Francisco [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

⁶ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Francisco [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que la sustituyan.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; (...)" sic

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las autoridades; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;⁷ y Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec.

⁷ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Francisco [REDACTED], Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Por cuanto a la causal de improcedencia opuesta por el Supuesto elemento vial [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos, relativa a la falta de interés del actor, es infundado, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto a este, derivado del acta de infracción, multa económica, por "*circular en vías públicas del municipio con placas de matriculación vencidas*" (sic.), como se advierten de las facturas de pago emitidas a nombre de [REDACTED], con números de folio [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal y el cobro con número [REDACTED], emitido por la persona moral Grúas Aguilar Xochitepec, ambas de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, visibles a fojas 17 y 19 de los autos en los que se actúa, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos. Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo y los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Por cuanto, a lo relativo, a las causales de improcedencia de las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, en el que alega la autoridad demandada se actualizan porque el acto había sido emitido conforme a derecho y porque de ninguna situación se desprende la falta de fundamentación y motivación, es de desestimarse las mismas, al ser cuestiones relativas al estudio del fondo, como lo es si resultan procedentes o no las violaciones que alega la parte actora y si se da o no la legalidad del acta de infracción impugnada.

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Asimismo, por cuanto, a la causal de improcedencia invocada referente a que no se presentó la demanda dentro del tiempo señalado en la Ley y que los actos impugnados constituyen actos consentidos, resulta improcedente, porque el



artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece el plazo de quince días hábiles ⁸ para presentar la demanda, por lo tanto, si el acta de infracción se emitió en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el actor tenía hasta el seis de marzo de dos mil veinticinco, e inclusive tuvo hasta el siete de marzo del año en curso a primera hora para presentar su demanda, al no considerar los días quince dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero así como el uno y dos de marzo, todos del dos mil veinticinco resultaron sábados y domingos, en atención a ello, si se presentó demanda el cinco de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que, si impugnó el acta de infracción, dentro del término que estipula la Ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a lo referido a que no emitió, ejecutó o trató de ejecutar el acto, es improcedente porque como se desprende del acta de infracción número [REDACTED] fue levantada por el Supuesto elemento vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos, resultando evidente que emitió el acto aquí impugnado.

Por último, es improcedente la causal de improcedencia que alega la autoridad demandada, relativa a que la parte actora dejó de agotar el principio de definitividad, en razón de que la propia *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁸ Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Morelos, señala en su artículo 10⁹, que cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar el juicio ante este Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo que al no haber demostrado dicha autoridad que se encuentre pendiente de resolver recurso o medio de fecha interpuesto por la parte actora, es que no se actualizan dichas causales que invoca.

Por lo anterior, y al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea

⁹ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima fundada la primera razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acto impugnado le causaba agravio, no estaba debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, no fundó su competencia, vulnerando su derecho humano a la

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

seguridad jurídica, y el artículo 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*.

En efecto, una vez analizado el acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se desprende que la autoridad responsable intentó fundamentar su competencia en diversas disposiciones legales, refiriendo textualmente lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 CUARTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 52 3 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS: 1, 2, 3, 4, 5, 43, 71, 167, 170 Y 173 BANDO DE LA POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITREPEC MORELOS: 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 5, 11, 69, 76 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS: 1, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 189, Y DEMÁS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS. SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS..."

Disposiciones legales, de las que se desprende textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. ...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos

Artículo 132.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde resida habitual o transitoriamente. La policía preventiva municipal, cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social, acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

*Artículo *133.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente: I. Mantener la paz y el orden público; II. Proteger a las personas e instituciones y su patrimonio e intereses; III. Auxiliar al Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; IV. Auxiliar al Poder Judicial en los asuntos en que éste lo requiera; V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos; VI. Auxiliar en los programas de salud, dotación de servicios públicos municipales y vigilancia del correcto mantenimiento de los mismos; VII. Efectuar programas que tiendan a prevenir el delito y las faltas administrativas, así como colaborar y participar coordinadamente con las autoridades competentes en la implementación y ejecución de programas estatales en materia de seguridad pública; VIII.- Efectuar programas de capacitación y concientización de la cultura vial, así como la promoción del uso adecuado de señalamientos viales, con la finalidad de disminuir el índice de accidentes, en coordinación y colaboración con las autoridades educativas, principalmente, y las demás que se consideren para su implementación; IX.- Derogada X.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia en el marco de la política integral con perspectiva de género, y XI.- Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.*

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos

Artículo 1. Las disposiciones del presente bando municipal son de orden público, interés social y de naturaleza administrativa cuya observancia general es obligatoria dentro del territorio del municipio de Xochitepec, Morelos, para toda persona que habite o transite en él y se expide en cumplimiento a las facultades reglamentarias que le otorgan los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción II y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 2. El ayuntamiento y las dependencias administrativas municipales son competentes para aplicar, interpretación y vigilar el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos y demás disposiciones de carácter general que de él emanen.

Artículo 3. El presente bando tiene por objeto determinar las bases de la división territorial, las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración pública municipal, además del desarrollo social y cultural del municipio; preservando, manteniendo y conservando el orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad de las personas, en su integridad física, patrimonio y ejercicio de su libertad y derechos fundamentales; así mismo, la tranquilidad de las personas y el debido cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él, a través del establecimiento de atribuciones competenciales de cada dependencia administrativa municipal y sanciones, así como determinar las formas en que se vincula el presente bando y los distintos reglamentos de carácter municipal.

Artículo 4. El presente bando y los demás reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas, así como cualquier disposición de orden general que expida el ayuntamiento, serán obligatorias para las dependencias administrativas municipales y los habitantes del municipio de Xochitepec, Morelos, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca la propia disposición legal.

Artículo 5. El municipio de Xochitepec forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Morelos, y se rige conforme a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que nuestro país sea parte, los demás ordenamientos federales aplicables, Constitución Política del Estado Libre de Morelos, las Leyes Estatales que le reconocen atribuciones, presente bando, reglamentos municipales y demás disposiciones de carácter general que expida el ayuntamiento.

(...)

Artículo 43. El ejercicio de la función ejecutiva y administrativa se deposita en la persona titular de la Presidencia municipal, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y las demás disposiciones normativas vigentes en el ámbito municipal. La Administración pública municipal será central y paramunicipal, se regirán por el presente bando y demás disposiciones que resulten aplicables

Artículo 71. La Hacienda pública municipal se constituye por los conceptos siguientes:

Los impuestos y las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado de Morelos sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; II. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al municipio; III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas al municipio con arreglo a las bases, montos y plazos que

anualmente se determinen por el Congreso del Estado de Morelos, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal; IV. Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, conforme a lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal; V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; VI. Las aportaciones estatales; VII. Las donaciones y legados que reciba; VIII. Los beneficios que le corresponda de los proyectos empresariales en los que participe; y, Fondos provenientes de los empréstitos públicos y privados, y de otros ingresos extraordinarios, todos los cuales se deben estimar y determinar en la Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec.

(...)

Artículo 167. La prestación de los servicios de seguridad pública, incluyendo los de tránsito y vialidad dentro del territorio del municipio, corresponden al mismo, quien los prestará a través de las corporaciones respectivas con funciones de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y las medidas de seguridad para proteger la vida y la integridad física de las personas, con la coordinación de las dependencias federales y estatales en el ámbito de su competencia.

(...)

Artículo 171. La prestación del servicio de seguridad pública municipal se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y a los convenios que celebre el ayuntamiento con el Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 172. El ayuntamiento podrá autorizar que, en las delegaciones, poblados, colonias y demás comunidades del municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del área de Prevención del Delito. Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública ni podrán desempeñar funciones reservadas a la policía del estado o municipal.

Artículo 173. El servicio público de tránsito, se sujetará a las normas que derivan de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su reglamento y el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 174. La persona titular de la Presidencia Municipal será el jefe máximo de la fuerza pública y tendrá el mando directo e inmediato, debiendo procurar la coordinación necesaria con otras policías para propiciar un servicio eficiente, oportuno y ordenado.

Artículo 175. El ayuntamiento queda facultado para integrar el cuerpo de seguridad pública con el número de miembros que sea necesario a fin de atender las necesidades de ese sector.

Reglamento de tránsito municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

ARTÍCULO 1. El presente reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del municipio de Xochitepec.

(...)

ARTÍCULO 6. Podrán transitar en las vías públicas del municipio, los siguientes: I. Los vehículos inscritos ante la Autoridad competente Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes, y II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes: I. Titular de la Presidencia Municipal; II. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; III. Titular de la Dirección de Tránsito Municipal; IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; V. Peritos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y VI. Personas servidoras públicas del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

(...)

ARTÍCULO 185. A los infractores de este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que incurran, se impondrá las siguientes sanciones

Amonestación; II. Multa, la cual se fijará con base en Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción; III. Suspensión de licencia o permiso; IV. Cancelación de permiso o licencia; V. Arresto hasta por 36 horas; VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, y VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio. Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomando como base la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 185. Cuando la persona infractora, en uno a en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 186. Los Policías de Tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente: I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación; II. Se identificarán con nombre y número de placa; III. Señalaran al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva; IV.

Solicitar a la persona conductora que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro vigente, y V. Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 187. Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán: I. Datos del infractor; II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo; III. Características del vehículo; IV. La infracción cometida; V. Precepto jurídico transgredido, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción; VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción; VIII. Firma del infractor, a menos que este se niegue a hacerlo, y IX. Documento placa, que garantiza el pago de la multa.

ARTÍCULO 188. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Policías de Tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de esta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación. En caso de que la persona infractora no se encontrase presente al momento de elaborar la infracción, los Policías de Tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

ARTÍCULO 189. El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se haya formulado.

Sin pasar desapercibido que, dentro del acta de infracción aquí impugnada, se desprende en el apartado “**MOTIVO DE LA INFRACCIÓN...**”, lo siguiente:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
ACTA DE INFRACCIÓN

13 febrero 2025 B N° 2328

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:
Artículo 5 fracción III y artículo 12 fracción IV
del Reglamento del tránsito para elaborar la presente acta de
infracción.
Artículo 6 fracción I por circular en vías públicas del municipio
con placas de matriculación estatales.

Mediante el cual el policía de tránsito intentó fundar su facultad de policía de tránsito para elaborar el acta de infracción, en el artículo 5 fracción LVII y artículo 12 fracción IV, **sin precisar el ordenamiento jurídico** al que pertenecen esos artículos, es decir, no está demostrado que, haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.

Por lo que, dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, señalar con exactitud y precisión la norma legal que les faculta para emitir el acto, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "Policía de Tránsito" a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Lo anterior es así, pues es necesario que para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, de tal forma que se otorgue certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*¹¹

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción, como se expuso anteriormente, la misma resulta ilegal.

¹¹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de /os actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de /as siguientes causales;

II. Omisión de /os requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número 2326, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, expedida por el Supuesto elemento vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos¹².

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, al encontrar su origen en actos viciados, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados.

¹² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED], Policía de Tránsito, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo que, se deja sin efectos la factura, número de folio [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M. N.) y la orden de servicio número 2220, por concepto de corralón de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) expedida por la Persona Moral denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, al ser estos, consecuencias del acta de infracción nulificada.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados.

Por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada a realizar la devolución de la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que ampara la orden de servicio número 2220, expedida por la Persona Moral denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, por conceptos de los pagos erogados derivados de acto impugnado.

Por cuanto a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M. N.), relativa a la factura [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal, toda vez que mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas, informando haber realizado una transferencia bancaria con fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/00 M.N.) a la cuenta aperturada al Fondo auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transferencia que fue validada por la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal, para efecto, de que emitiera el certificado de entero a nombre del Municipio de Xochitepec, Morelos y de la misma forma emitiera el cheque correspondiente a favor de la parte actora Arturo Cabello Núñez, por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/00 M.N.).

Sin que se advierta de autos que, el cheque emitido a favor de la parte actora que ampara la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/00 M.N.), le fuera

entregado al promovente, por lo tanto, se ordena poner a disposición de [REDACTED] (aquí parte actora), el título de crédito denominado cheque, expedido a su favor por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), derivada de la transferencia bancaria realizada en autos, por el concepto de los pagos erogados derivados del acto impugnado.

La cantidad arriba descrita, de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/73/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir

en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁴

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89¹⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que

¹³ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144

¹⁴ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁵ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, es procedente darse vista, por la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos; **siendo conducente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175¹⁷ y 176 de la *Ley*

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y

*Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸; 11, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁹; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y*

obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

[...]

Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹⁸ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁰; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²¹, 29²², 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²³.

Atendiendo a que, de las documentales que obran en autos, consta que quien cobró, en parte, los conceptos de corralón, fue directamente la Empresa denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", como se aprecia de la orden de servicio 2220 con la suma de un importe de \$8,600.00 (ocho

²⁰ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

²¹ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²² **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²³ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), visible a foja 19, del expediente en que se actúa.

Con lo cual, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara el concepto de corralón porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 62 de la *Ley de ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025*²⁴, publicada en el Periódico Oficial número 6414 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco; ⁵²⁵

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁴ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025 que comprende el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, por los conceptos que ésta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el municipio y demás normas aplicables.

[...]

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a valor diario.

Artículo 62.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.18.1.2.2 Automóviles	15

²⁵ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

,fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo²⁶, 12, 17, 19²⁷, 20²⁸ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de*

²⁶ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



*Morelos*²⁹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025* aplicable, derivado de un

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁸ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁹ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la Factura [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, que ampara la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Lo que no sucede con la orden de servicio 2220, expedido por la persona moral, "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", del que se percibe el pago efectuado por el concepto de arrastre, que ampara la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que se inserta para mejor ilustración:

SERVICIO DE GRUAS AGUILAR XOCHITEPEC
 Libramiento Aeropuerto
 Tepetzingo, Campo el Zacatal s/n
 Chiconcuac, Mor. 2210

FECHA: 14/ Febrero/2025 **ORDEN SERVICIO**

GRUA No. 12 OPERADOR: Isai Alvarado

DATOS DE QUIEN SOLICITA EL SERVICIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]

TELÉFONO: _____

HORA DE SOLICITUD: 11:17 am HORA DE ENTREGA: 11:27 am

DATOS DE EL LUGAR DONDE SE SOLICITA EL SERVICIO

DEL LUGAR: Xochitepec M.O.

A: Corralan - Grúas Aguilar

IMPORTE DEL SERVICIO \$ 8 600 IMPORTE CON LETRA Ocho mil
seiscientos pesos 00/100 M.N.

DATOS DEL VEHICULO

MARCA: Toyota COLOR: Blanco

MODELO: 2007 PLACAS: NDH- 3080

TIPO: Ycus

MANIFIESTO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO CON ENTERA SATISFACCIÓN DE LA EMPRESA AL RUBRO INDICADO DEL INVENTARIO, RECIBIENDO MI VEHICULO A LA ENTERA SATISFACCIÓN DE MANERA INTEGRAL EN LO ESTIPULADO EN EL INVENTARIO NUMERO: 0702

OBSERVACIONES:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁰.

³⁰ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o

Bajo este contexto y ante la expedición de la documental identificada como orden de servicio 2220, ya inserta en párrafos precedentes, por la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³¹.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el número de inventario 2220, tantas veces referido, expedido por la persona moral "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec" el cual ampara la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio de corralón estos conceptos deben ser pagados ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos

consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³¹ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa estos no lo son, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo [REDACTED] de la norma antes citada que a la letra dice:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir

comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Xochitepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifiestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

[...]

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³².

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	<p>facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>
--	--	---

Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, decreta el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;³³ y Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acta de infracción** con número de folio [REDACTED] emitida el trece de febrero de dos mil veinticinco, y por consecuencia los pagos derivados de la relatada acta de infracción; es decir, la factura, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, Morelos, por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M. N.) y la orden de servicio número [REDACTED], por concepto de corralón de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) realizado por la Persona Moral denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO. – Se ordena poner a disposición de la parte actora el título de crédito denominado cheque, expedido a su

³³ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Francisco [REDACTED] García, Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

favor por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), derivada de la transferencia bancaria realizada en autos, por el concepto de pago que había hecho la parte actora derivada del acta de infracción, y se ordena a la autoridad demandada, realice la devolución del importe de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de corralón que fue cubierto por la parte actora, derivado de la orden de la orden de servicio número [REDACTED] realizado por la Persona Moral denominada "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

La cantidad arriba descrita, de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/73/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la

Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

QUINTO. – Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, habilitada, en

suplencia por ausencia³⁴ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Secretario de Acuerdos **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** habilitado, en suplencia por ausencia³⁵ del Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

**HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

³⁴ De conformidad con el Acuerdo [REDACTED] emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

³⁵ De conformidad con la autorización realizada en la Sesión ordinaria número 37 del Pleno del día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}S/73/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Supuesto elemento vial Alberto García Aguilar, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos; Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos; Servicio Grúas Aguilar, Xochitepec.Conste.

*MKCG

